



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 151

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021-00264-01

DEMANDANTE(S) : MARIA CECILIA CHIA FUENTES Y JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –
“PORVENIR S.A.”

FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 01 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 02/11/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 02/11/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

A los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

LABORAL –ORDINARIO – promovido por MARÍA CECILIA CHÍA FUENTES y JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00264-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por mayoría dado que la H. Magistrada GLORIA INÉS LINARES VILLALBA se encuentra en ausencia justificada, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Noviembre, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00264-01
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA CHIA FUENTES JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."
Jdo ORIGEN:	Segundo laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 16 de septiembre de 2022
DECISIÓN:	Revoca
DISCUSIÓN:	Aprobada en Sala No. 34 del 27 de octubre de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por los demandantes MARÍA CECILIA CHÍA FUENTES y JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el del 16 de septiembre de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANDA:

-. El 4 de febrero de 2021, los señores MARÍA CECILIA CHÍA FUENTES y JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ, en su calidad de progenitores del causante CAMILO ANDRÉS GARCÍA CHÍA, a través de apoderado judicial, incoaron demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A", con el objeto que se declare que les asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, ello, a partir del 29 de noviembre

Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00264-01

de 2019 y, en consecuencia, se ordene el pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos,

-. Reseñaron que son los progenitores de CAMILO ANDRÉS GARCÍA CHÍA, quien, el 29 de noviembre de 2019, falleció a causa de un accidente.

-. Manifestaron que su hijo trabajaba como minero en la empresa CUSBA TIBADUIZA JOSÉ EDILBERTO.

-. Indicaron que su hijo CAMILO ANDRÉS GARCÍA cotizaba para los riegos de invalidez, vejez y muerte a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A” desde el 25 de abril de 2014.

-. Refirieron que el 9 de septiembre de 2020, le solicitaron a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A” el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes, dado que dependían económicamente del su hijo.

-. Recalaron que mediante oficio No, 0106519007925200, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A” negó la prestación bajo el argumento que no acreditaron depender económicamente de CAMILO ANDRÉS GARCÍA.

-. Aludieron que procrearon 10 hijos, asimismo, afirmaron que dependían económicamente de CAMILO ANDRÉS comoquiera que no pueden trabajar y, por ende, su situación económica es precaria.

-. Señalaron que CAMILO ANDRÉS no tenía esposa e hijos que lo sucedieran.

1.2.-TRAMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de la sociedad demandada.

-. Notificada en legal forma, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A", a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, dado que, en su criterio, los demandantes no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, esto es, que dependieran económicamente del afiliado fallecido. Aunado a ello, incoó las excepciones de *incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, ausencia de derecho sustantivo y la innominada o genérica.*

-. El 12 de octubre de 2021, el Juez Primero Laboral del circuito de Sogamoso se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto y, en consecuencia, remitió el plenario al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso para lo de su competencia,

-. El 31 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso declaró fundado el impedimento deprecado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y, por ende, avocó conocimiento del proceso.

-. El 12 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS e instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, diligencia que continuó el 1 de junio y 16 de septiembre de 2022.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes señores MARÍA CECILIA CHÍA FUENTES Y JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ, por las razones que se indicaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO DENOMINADAS: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACIÓN; INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN; BUENA FE; y AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante se fija por concepto de agencias en derecho la suma de: \$400.000.

CUARTO: En el evento de que la presente sentencia no fuere apelada sométase la misma al grado jurisdiccional de la CONSULTA para ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, al haber sido adversa a las pretensiones de los demandantes.”

La anterior decisión se fundamentó de la siguiente manera,

-. Resaltó que, según el registro civil de defunción allegado al plenario, el causante CAMILO ANDRÉS falleció el 29 de noviembre de 2019, por ende, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, dado que era la vigente al momento de deceso.

-. Argumentó que la testigo MARÍA EUGENÍA CARVAJAL MARIÑO, quien vive a 10 minutos de los demandantes, aludió que el causante CAMILO ANDRÉS GARCÍA trabajaba en una mina ubicada en el municipio de Tasco, quien, se quedaba en la casa de sus progenitores – demandantes – un día a la semana o los fines de semana, asimismo, que el señor JUAN JOSÉ GARCÍA trabaja como obrero cuidando ovejas, empero, desconoce los ingresos de los demandantes antes y después del fallecimiento del CAMILO ANDRÉS.

-. Reseñó que a partir el testimonio de la señora CARVAJAL MARIÑO no es dable predicar la dependencia económica de los demandantes respecto a su hijo, comoquiera que no le consta si CAMILO ANDRÉS les compraba de manera constante y periódica los alimentos a sus progenitores.

-. Recalcó que el testigo NEBARDO PASACHOA PUENTES manifestó que conocía a CAMILO ANDRÉS desde cuando estudiaron en el municipio de Tasco y vinieron a ser compañeros de trabajo en las minas, señalando que acompañó al causante a la casa de sus padres, indicando que el padre se dedicaba al cultivo de papa. De igual manera, indicó que en varias ocasiones vio cuando les llevaba mercado a sus padres y le decía que les había dejado dinero y que en una oportunidad les compró vestuario y útiles de aseo.

-. Subrayó que la declaración vertida por NEBARDO PASACHOA PUENTES presenta una inconsistencia frente al modo, tiempo y lugar en que este acompañaba al causante y daba cuenta de las afirmaciones anteriores.

- Indicó que la versión otorgada por el señor VÍCTOR JULIO ALVAREZ VEGA, al rendir declaración extraprocésal en la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso el 4 de agosto de 2020, en la cual, manifestó que le constaba que CAMILO ANDRÉS GARCÍA respondía económicamente por sus progenitores porque estos no trabajaban, resulta contradictoria a la versión dada por NEBARDO PASACHOA PUENTES y MARÍA EUGENÍA CARVAJAL MARIÑO.

-. Adujo que, de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, los demandantes no cumplen con los requisitos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido frente a la dependencia económica, pues no se demostró la subordinación económica del causante frente a los demandantes.

-. Arguyó que durante los últimos 13 meses de vida de CAMILO ANDRÉS GARCÍA los demandantes contaron con unos recursos económicos equivalentes a \$18.409.782, pues, fue la suma de dinero que cancelaron al Banco Agrario “Sucursal Gámeza” como pago de la obligación adquirida con dicha entidad financiera.

-. Refirió que el demandante JUAN JOSÉ GARCÍA en el interrogatorio absuelto fue renuente al contestar respecto al préstamo y sus ingresos, sin embargo, al final indicó que le tocó decir en el banco que sus ingresos eran de \$1.500.000 mensuales y que los pagos si los ha hecho con ayudas que han dado los vecinos, argumento que no es de recibo porque no se probó tal circunstancia, aunado a que difícilmente en pandemia los vecinos van a prestar más de cuarenta millones de pesos.

-. Argumentó que los ingresos de los demandantes no se limitaban únicamente al promedio mensual de lo que ellos recibían por la venta del ganado, pastoreo y la administración de sus bienes raíces, luego, los demandantes eran personas autosuficientes, por tanto, no se encontraban subordinados económicamente a su hijo CAMILO GARCÍA CHÍA, quien, escasamente devengaba en sus últimos años un salario mínimo como minero.

3.- RECURSO DE APELACIÓN:

3.1.- DEL RECURSO PRESENTADO POR LOS DEMANDANTES

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* los demandantes, a través de su apoderado, impetraron recurso de apelación con el objeto que se revoque la sentencia y, en su lugar, se accedan a sus pretensiones, el cual, sustentó de la siguiente manera,

-. Indicaron que el *A quo* valoró de forma inadecuada las pruebas allegadas, puesto que, con las mismas se acreditó la dependencia económica de los demandantes frente al hijo, incluso, la empresa que realizó la investigación para el Fondo de pensiones certificó que dependían ocasionalmente de la venta de unas ovejas y que tenía unos bienes pero que los mismos eran improductivos.

-. Resaltaron que no se valoraron las pruebas, en especial, los interrogatorios absueltos, oportunidad en la que manifestaron que el causante CAMILO ANDRÉS les ayudaba, es más, dependían total y absolutamente de él, al punto que les suministraba mercado, cubría sus gastos médicos y de transporte.

-. Afirmaron que dentro de la investigación realizada se demostró que el causante si vivía con ellos, tal y como lo manifestaron los testigos.

-. Arguyeron que es lógico que el causante CAMILO ANDRÉS siendo trabajador de una mina que queda a una distancia de hora y media deba quedarse cerca de esta y desplazarse una o dos veces a su residencia.

-. Señalaron que, al compañero de trabajo de su hijo, NEBARDO PASACHOA PUENTES les constaba que él les proporcionaba sus útiles, mercado, para transporte y ese suministro era constante para su convivencia.

-. Manifestaron que hace mucho tiempo no trabajan, además, que el hecho de cuidar ovejas no es una prueba idónea que acredite su autonomía y autosuficiencia económica, asimismo, que el tener un crédito bancario no quiere decir que posean recursos económicos, máxime, cuando su hijo lo ayudaba a pagar.

-. Reseñaron que son personas mayores de 50 años y que presentan quebrantos de salud.

3.2.- DE LOS ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

3.2.1.- DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL NO RECURRENTE

El 18 de octubre de 2022 la entidad demandada PORVENIR S.A. a través de su apoderado allegó memorial solicitando se confirme la sentencia proferida por el *A quo* en los siguientes términos:

-. Determinó que para acceder a la pensión de sobrevivientes se debía probar la dependencia económica de conformidad con lo establecido en el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

-. Arguyó que con el material probatorio allegado no se acreditaba la dependencia económica de los señores JUAN JOSÉ GARCIA y MARIA CECILIA CHIA al trabajar y obtener bienes por su propia cuenta.

-. Afirmó que el causante no convivía con sus padres, los visitaba muy poco y la alimentación la proveía de manera esporádica por lo tanto a los demandantes no se les había generado detrimento en sus ingresos, desvirtuándose así la finalidad de la pensión de sobrevivientes.

-. Citó la sentencia SL 4811-2014 con el fin que se tuviera en cuenta la necesidad de dependencia como un verdadero sustento económico, que para el caso no ocurría.

-. Sostuvo que “*la regular y simple colaboración*” no era suficiente para predicar la dependencia y necesidad para ostentar la condición de beneficiario de la prestación económica.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo a lo manifestado por los recurrentes, esta Sala de ocupará de,

-. Determinar si los demandantes satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, por ende, revocar la sentencia proferida por el *A quo*.

4.2. MARCO CONCEPTUAL

De entrada, es del caso memorar que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, es así que dicha prestación constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios

Ahora bien, atendiendo que en el *sub examine* se discute si los demandantes “recurrentes” son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, esto, a causa del fallecimiento de su hijo CAMILO ANDRÉS GARCÍA el 29 de noviembre de 2019, es del caso entrar a verificar si cumplen los requisitos consagrados en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, en aplicación del principio del efecto general inmediato que gobierna las normas de trabajo, por cuanto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su basta jurisprudencia, entre esta, en las sentencias SL142-2020, Rad. No. 68816 y SL379-2020, Rad. No. 62306, ha sido reiterativa en señalar que la disposición bajo la cual procede el reconocimiento de dicha prestación, es la imperante al momento del *in suceso*.

Así las cosas, los precitados legales, a letra establecen,

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) (...) b) (...) c) (...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente.”

De la norma en cita, fácil es extraer que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Asimismo, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: (i) el cónyuge o compañera o compañero permanente; (ii) los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; (iv) los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, (v) los hermanos inválidos que dependían de él.

En el presente caso, los demandantes, en su calidad de progenitores, reclaman la pensión de sobrevivientes arguyendo que dependían económicamente de su hijo CAMILO ANDRÉS, razón por la cual, es pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en punto a la dependencia económica de padres a hijos, Alto Tribunal que en sentencia SL1921-2019, sostuvo,

“...que la dependencia económica de los padres no tiene que predicarse de manera total y absoluta respecto de su hijo fallecido; no obstante, no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte de un hijo se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de su subsistencia.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, reseñó que la dependencia económica del padre respecto al hijo no es total y/o absoluta, puesto que, dijo

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5605-2019, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica de los padres respecto a los hijos, los cuales son,

(a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales

asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la dependencia económica que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 2012-2020 Rad No. 70488.

4.3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al *sub examine* se tiene que no existe controversia que *i)* el señor CAMILO ANDRÉS GARCÍA CHÍA falleció el 29 de noviembre de 2019, *ii)* que el causante cotizó 884 días, esto es, 127,28 semanas, no obstante, se encuentra en discusión si los demandantes dependían económicamente del causante.

Por lo tanto, debe esta Sala dilucidar, si en el plenario está o no acreditada la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido CAMILO ANDRES GARCIA CHIA, encaminada a la imposibilidad de auto sostenimiento, es decir que, sin el aporte del causante, no podía ni podrá procurarse una vida digna, atendiendo los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral establecidos en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022.

Así las cosas, en el plenario reposan los siguientes medios de convicción,

-. Registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRES GARCIA CHIA, en el que se evidencia que es hijo de los demandantes.

-. Registro civil de matrimonio de los señores MARIA CECILIA CHIA FUENTES y JUAN JOSÉ GARCIA CRUZ.

- Registro civil de defunción de CAMILO ANDRES GARCIA CHIA.

- Copia de relación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de CAMILO ANDRES GARCIA CHIA expedido por PORVENIR S.A.

- Declaraciones extra juicio de la dependencia económica de MARIA CHIA FUENTES y JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ para con su hijo.

- Declaración extra juicio de los señores NEBARDO PASACHOA FUENTES y VICTOR JULIO ALVAREZ VEGA.

- Los testimonios de los señores MARIA EUGENIA CARVAJAL NARIÑO y NEBARDO PASACHOA FUENTES.

- Interrogatorio y/o declaración de parte de los demandados.

Es así que, una vez revisado con detenimiento lo acontecido en la audiencia de trámite y juzgamiento, se pudo extraer que,

a-. En el interrogatorio de parte absuelto por la señora MARIA CECILIA CHIA FUENTES, esta afirmó que su hijo CAMILO ANDRES vivía con ella y su esposo, que era la persona que suministraba el mercado mensual, les daba dinero para cuando ella o su esposo debían asistir a las citas médicas, para los medicamentos requeridos, sufragaba el costo de los transportes, aunado a ello, sostuvo que su esposo JUAN JOSÉ GARCIA CRUZ tuvo un accidente hace unos cinco años y no puede trabajar.

De la misma manera, afirmó que viven en el Municipio de Gámeza, sector “Los Montones” y que su sostenimiento provenía de su hijo y del cuidado de unas ovejas que no se venden mensualmente sino cada seis meses, obteniendo una ganancia de \$200.000 o cuando le salía algún jornal a su esposo.

Al respecto, cuando se le preguntó desde cuando los apoyaba económicamente, la señora CHÍA FUENTES respondió, *“desde que tenía como 18 años, el empezó a recoger el carbón a apartar la laja. La mitad la dejaba para nosotros la mitad para él”*

Por otra parte, cuenta que tienen un crédito con el Banco Agrario para la compra de un lotecito y que deben pagar con ayuda de su hijo, por ahí cada seis meses \$2'000.000, que como ingresos para el crédito colocaron el lote que está hipotecado, que el lotecito está englobado y de vez en cuando se vende una pastada por \$30.000. Finalmente, reseñó que después de la muerte de su hijo CAMILO ANDRES, se sostienen con los jornales que le salen de vez en cuando al esposo y con un auxilio del Gobierno de \$80.000, dado que sus otros hijos no les pueden colaborar porque tienen sus hogares.

b.- Por su parte, el señor JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ en el interrogatorio rendido afirmó que se dedica a cuidar ovejas, pues hace unos años tuvo un accidente y se lesionó una pierna, le colocaron unos aparatos y no puede trabajar. Asimismo, refirió que antes de morir su hijo CAMILO ANDRES, su hogar estaba conformado por su esposa, su hijo y él, que su hijo les ayudaba con lo del mercado, con el pago de servicios públicos, los gastos médicos, la medicina, les daba para el transporte y para que se tomaran una gaseosa.

Ahora bien, a la pregunta: *“¿Después de la muerte de su hijo, como hacían ustedes con sus obligaciones?”* el demandante contestó *“Ahí si se complicó la vaina, tocaba al tanteo, por ahí vendíamos un chivito para los gastos”* de la misma forma dijo que eran propietarios de un pequeño lote de 10 metros por 12 de fondo en el que cuidaban ovejas, empero cuando llegaba el verano no se cuidaba nada debido al clima.

Por último, adujo que tienen un crédito en el Banco Agrario y cada seis meses pagan una cuota que oscila en \$2'000.000, el cual adquirió con anterioridad a la muerte de su hijo, esto es, hace unos ocho (8) años. Que a veces lo convidan los vecinos para trabajar como jornalero pagándole por el día \$40.000, sin embargo, hay meses en que no lo llaman. Que para pagar la cuota del banco venden ovejas o les dicen a los vecinos que les presten para cuadrar y cuando haya un animalito lo venden y les pagan.

c.- En cuanto a la prueba testimonial recaudada, se tiene que la señora MARIA EUGENIA CARVAJAL MARIÑO, vecina de los demandantes, quien vive a unos 10 minutos de ellos y se visitan cada 8 o 15 días, por ende, conocedora de la

situación familiar, cuenta que el causante trabajaba en una mina en Tasco, vivía con sus padres y frente a la ayuda que les prestaba a sus progenitores sostuvo: *“Yo tengo una tienda y él decía yo tengo que darle una plata para el mercado a mi mamá. Igual cuando ella se iba para algún lado él le daba plata, me decía tengo que darle a mi mamá a mi papá. Cuando él tuvo el accidente él era el que estaba pendiente de su papá”*.

El causante le contó que le compró la lavadora a su señora madre, le comentaba que iba a comprarle el mercado a sus padres, que les daba para los servicios públicos, al igual señaló que, el demandante sufrió un accidente y después de este no pudo trabajar, siendo sus únicos ingresos provenientes del cuidado de ovejas o de vez en cuando del trabajo a jornal.

En su relato, describió la costumbre del sector donde vive, esto es, que un vecino le ayuda como jornal y no le pagan, sino que luego ese vecino se lo devuelve cuando se necesita trabajar en su lote, como un trueque, dice, *“nos ayudamos mutuamente”*, usted me ayuda yo le ayudo y así se paga. Afirmó, igualmente, que los demandantes siembran únicamente lo de su consumo, esto es, por ahí medio bulto de papa, porque los insumos están muy costosos y no se sacan los gastos.

No sabe si los demandantes tuvieran otros ingresos, lo que sabe es que *“CAMILO sí les estaba colaborando porque era el que estaba ahí con ellos, pero los otros hijos no sé si les estén colaborando”*, máxime, que el causante iba a su tienda y les hacía el mercado a sus padres, por ahí cada quince días, pues, este le decía, *“este mercado va para mi mamá”*

En igual sentido la Entidad demandada le preguntó sobre el aporte que hacía el señor CAMILO ANDRÉS a la casa, para determinar si correspondía a una contribución total o en razón a que vivía con ellos, a lo que respondió *“Era un aporte total porque los padres no tenían trabajo, les aportaba para el mercado de ellos. No se no me consta si tienen auxilios del gobierno”* y, posteriormente, se le indagó si le constaba que los demandantes dependían únicamente de CAMILO ANDRES, a lo que contestó, pues sí, ellos dependían de él porque él les daba lo del mercado y todo, *“obvio porque ellos no tenían de donde más” “yo vendía en una revista y el me compraba para la mamá, que una crema y demás productos.”*

CAMILO ANDRES le decía a la testigo que debía darle a su mamá la ropa, lo del aseo, el desodorante, el jabón y demás productos para su sostenimiento.

En consonancia con la testigo precedente, el señor NEBARDO PASACHOA FUENTES, amigo y compañero de trabajo del causante en la Mina de don JOSÉ EDILBERTO CUSBA, referenció que CAMILO ANDRÉS tenía una pieza, empero, que él iba a visitar a sus progenitores por ahí dos veces a la semana y, además, les preguntaba que les hacía falta.

Añadió que JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ, de vez en cuando cuidaba unas dos o tres vacas para la leche del gasto de la casa, se desempeñaba en la agricultura, cultivando papa al pie de la casa. Que no sabe qué ingresos tenía, pero, le constaba que CAMILO ANDRES era el que les colaboraba en todo, comoquiera que observaba cuando este les daba plata, mercado, máxime, porque los otros hijos no les colaboran a los demandantes.

Lo ante expuesto, fue relatado por el testigo de la siguiente manera,

“(...) ahí si no sé en cuanto les pasaría, él me decía: vamos, me acompaña, vamos a darle estas cosas a mis papás. Él les llevaba mercado, todo. A veces les daba la plata, pero no me consta cuánto les daría. Cuando arrancábamos para el trabajo decía yo les dejé plata a mis papás para sus necesidades.”

Recalcó que la señora CECILIA, no desempeña ninguna labor, no tiene ingresos y que el causante asumía los gastos médicos de los demandantes porque cuando ellos se enfermaban lo llamaban a él, les llevaba los calmantes y subíamos a la casa, les daba plata para que fueran al médico y para comprar la medicina.

Del mismo modo, cuenta que el causante les proporcionaba a los demandantes los útiles de aseo, pues, cuando iba a llevárselos él “lo convidaba y decía voy a llevar el aseo personal para mi papá”.

Aunado a ello, el testigo describe la casa donde viven los padres de CAMILO ANDRÉS así: la casa es con piedra barro y zinc, es una casa pequeña de unos 6 metros por unos 7 u 8 de largo, la cual tiene acceso al servicio de luz, pero no de agua, que en este momento siembran en una huerta para el sustento y mantienen una o dos vacas para la leche de la casa.

Con las afirmaciones de los testigos se logra establecer que los progenitores del causante son personas campesinas que viven a varias horas de Gámeza, específicamente, en el sector “Los Montones” y sobreviven en una situación humilde y sencilla, de igual forma, que los gastos de su hogar eran en su mayoría suministrados por su hijo CAMILO ANDRÉS y por el subsidio de \$80.000 mil pesos que reciben del estado, que como es de conocimiento público, no es suficiente para el sostenimiento de la pareja.

Con lo expuesto, para esta Sala están dados los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes toda vez que se logró probar la falta de autosuficiencia económica de los demandantes, pues de los testimonios y demás pruebas obrantes al plenario se acreditó que los esposos GARCIA CHIA, residen en una casa de barro y teja de zin, con un lote en el que cuidan seis (6) ovejas y una o dos vacas para la leche, al igual, quedó probado que el señor JUAN JOSÉ GARCIA, trabaja como jornalero y que la señora CECILIA CHIA, es ama de casa.

Ahora bien, el A quo arguyó que los demandantes son autosuficientes, en atención a que cuentan con un crédito en el Banco Agrario, tal y como lo confirmó dicha institución financiera.

Sobre tal situación, la Sala advierte que el crédito fue otorgado en el año 2018, esto es, con anterioridad a la muerte de CAMILO ANDRES GARCIA CHIA, además, que como se observa en la certificación en esa clase de créditos agrarios se cancelan las cuotas cada seis meses, con el propósito que los campesinos puedan sembrar y alcancen a recoger la cosecha o cuidar un semoviente para poder pagar, y así lo confirmaron los demandantes en el interrogatorio de parte, que vendían una oveja para poder pagar el crédito, además que sacaban préstamos a los vecinos para poder cumplir con la cuota al banco.

Y es que, contrario a lo sostenido por el A quo el tener un crédito no representa autosuficiencia económica, dado que en realidad es un pasivo, el cual, el causante les ayudaba a pagar, al igual, el crédito fue solicitado para adquirir un lote, empero, conforme a lo establecido por la sociedad LEON Y ASOCIADOS, encargada de la investigación administrativa, este es improductivo, conclusión que coincidió con lo afirmado por la señora MARIA CECILIA CHIA en el interrogatorio absuelto.

En suma, la precitada SOCIEDAD LEÓN Y ASOCIDOS, al rendir el informe solicitado por PROVENIR S.A., documento que fue incluido como prueba, concluyó,

“Indica que los inmuebles de los demandantes forman “de estas matrículas indica que corresponde a un solo inmueble, sin embargo, fueron divididos en más predios, no siendo productivo”.

En la misma investigación administrativa, se informa que los señores JORGE LEONARDO GARCIA CHIA (MINERO) Y JHON ALEXANDER GÓMEZ CHIA (Transportador de leche), quienes no realizan aportes económicos a sus padres.”

Por otra parte, el *A quo* sostiene que el hecho de que CAMILO ANDRES les diera a sus padres solo lo del mercado y medicamentos no acreditaba plenamente la dependencia de los demandantes con su hijo, dado que este era el que les suministraba lo mínimo para vivir mercado, asistencia médica, medicamentos y gastos de transporte, esto, sin desconocer que en ocasiones sembraban papa y cuidaban ovejas, actividades que no generaban un lucro, pues, eran cultivos o actividades del pan coger, al punto, que son beneficiarios del bono solidario para su sostenimiento que otorga el Estado Colombiano consistente en un auxilio de \$80.000.

Pues bien, como quedó anteriormente esbozado de los diferentes precedentes jurisprudenciales acogidos por la Sala, se infiere, que la dependencia económica es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de determinar si los ingresos que perciben los progenitores son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas, lo que permitiría que se configurara el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional.

Para el caso se demostró que la ayuda o punto de apoyo que prestaba el causante CAMILO ANDRES GARCIA CHIA era determinante para llevar una vida en condiciones dignas, es más, totalmente necesarias (alimentación, medicamentos asistencia médica) pregonándose así, la dependencia fundamental de los beneficiarios respecto del causante; pues la ayuda del causante hacia sus padres, tenía la connotación **de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia**, en tanto, la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes

se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-111 de 2006, se ha referido a **la valoración del mínimo vital cualitativo**, a partir del cual se han establecido las siguientes reglas para determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra:

“1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica...”

Bajo esa orientación jurisprudencial, en el *sub lite*, podemos concluir que se acreditó la subordinación económica exigida en el art. 13 de la L. 797/2003 que modificó el art. 74 de la Ley. 100 de 1993.

Las aseveraciones de los testimonios rendidos en juicio en su conjunto permiten colegir que la principal contribución que recibían los actores provenía del aporte que le brindaba su hijo CAMILO ANDRES GARCIA CHIA.

Ahora bien, en lo que respecta a las ayudas que afirmó la entidad que recibían de los otros hijos, se determinó con los testigos que estos no les colaboraban, pues afirman que tienen sus hogares y era el causante quien estaba a cargo de ellos.

Atendiendo el material probatorio reseñado, especialmente los testimonios coherentes y concordantes presentados, éste Despacho arriba a las siguientes conclusiones: **1)** que el señor CAMILO ANDRES GARCIA CHIA vivió con sus padres hasta su fallecimiento, **2)** que el núcleo familiar de los demandantes estaba conformado por los demandantes y el causante, **3)** que al momento del fallecimiento de CAMILO ANDRES GARCIA CHIA, era él quien sufragaba los gastos del hogar; **4)** que ante el deceso de CAMILO ANDRES GARCIA CHIA, los demandantes sufrieron un deterioro económico considerable, **5)** que el actor JUAN JOSE GARCIA, padre del fallecido, debido a su condición no puede trabajar y con los jornales que de vez en cuando ejerce no le alcanza para el sustento diario ni alimentación.

Por lo ante expuesto, no puede ser otra la determinación a la que arribe la Sala que proceder a revocar la sentencia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

4.4. SOBRE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL:

De acuerdo con lo anterior, procede la Sala a efectuar la reliquidación pensional así:

DESDE		HASTA		MESADAS	DIFERENCIA PARA SALARIO MÍNIMO ACTUAL (Valor que se asemeja a la Indexación)	MESADAS ACTUALIZADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2019	11	2022	10	\$55.207,73	\$11.459	\$66.667
2019	12	2022	10	\$828.116,00	\$171.884	\$1.000.000
2019	M14	2022	10	\$828.116,00	\$171.884	\$1.000.000
2020	01	2022	10	877803	\$122.197	\$1.000.000
2020	02	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	03	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	04	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	05	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	06	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	07	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	08	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	09	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	10	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	11	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	12	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2020	M14	2022	10	\$877.803,00	\$122.197	\$1.000.000
2021	01	2022	10	908526	\$91.474	\$1.000.000
2021	02	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000

2021	03	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	04	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	05	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	06	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO							
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual					Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :					2022	10	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :					2019	11	29
Porcentaje (%) para Pensión (100%):					100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :					\$1.000.000		
2021	07	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	08	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	09	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	10	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	11	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	12	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2021	M14	2022	10	\$908.526,00	\$91.474	\$1.000.000	
2022	01	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	02	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	03	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	04	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	05	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	06	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	07	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	08	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	09	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
2022	10	2022	10	\$1.000.000,00	\$0	\$1.000.000	
				Total Mesadas	Total Diferencias	Total Retroactivo actualizado	
				\$34.933.716,73	\$3.132.949,93	\$38.066.666,67	

4.5. INTERÉSES DE MORA

Solicitan los demandantes el pago de los intereses moratorios, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en este asunto procede el pago de los intereses de mora, ante el retardo injustificado en el pago de la pensión de sobrevivientes, tal y como fue expuesto por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sentencia SL327-2020, emitido dentro de la Radicación n.º 73812, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Magistrada Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, sobre éste preciso tema expuso:

“La censura funda su inconformidad sobre la improcedencia de los intereses en la discusión sobre el concepto de dependencia económica de la demandante respecto de su hija fallecida, sin embargo, la argumentación que plantea no logra demostrar el error hermenéutico que le atribuye al colegiado y

así se afirma por cuanto la Corte ha determinado que la imposición de intereses moratorios, no procede en dos situaciones claramente definidas i) cuando en el trámite administrativo surge una controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014) y, ii) cuando la actuación de la administradora estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después, en sede judicial, se reconoce la pensión con base en criterios jurisprudenciales, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL787-2013).

En sentencia CSJ SL 2587-2019 precisó la Sala al respecto:

En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor.

Por lo anterior, el cargo no prospera”.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3410-22 del 27 de septiembre de 2022 Mag.Ponente: GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ha reiterado que dichos intereses moratorios se causan o se deben contabilizar dos meses después de radicada la solicitud de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora de pensiones, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Así pues la solicitud se elevó el 9 de septiembre de 2020, como se evidencia en los anexos de la demanda¹ solicitud radicada a través de la apoderada de los demandantes y decepcionada por PORVENIR S.A en esa data, razón por la cual los intereses moratorios deberán concedérsele a cada uno de los demandantes a partir del 10 de noviembre de 2020

¹ Archivo 1 Demanda expediente digital

4.5.1. LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES		
	AÑO	MES
Liquidado <i>HASTA</i> :	2022	10
Liquidado <i>DESDE</i> :	2020	11
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).		2,65%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2020	11	\$ 877.803	2,65%	24	\$ 558.282,71	\$ 558.282,71
2020	12	\$ 877.803	2,65%	23	\$ 535.020,93	\$ 1.093.303,64
2020	M14	\$ 877.803	2,65%	23	\$ 535.020,93	\$ 1.628.324,57
2021	1	908.526	2,65%	22	\$ 529.670,66	\$ 2.157.995,22
2021	2	\$ 908.526	2,65%	21	\$ 505.594,72	\$ 2.663.589,94
2021	3	\$ 908.526	2,65%	20	\$ 481.518,78	\$ 3.145.108,72
2021	4	\$ 908.526	2,65%	19	\$ 457.442,84	\$ 3.602.551,56
2021	5	\$ 908.526	2,65%	18	\$ 433.366,90	\$ 4.035.918,47
2021	6	\$ 908.526	2,65%	17	\$ 409.290,96	\$ 4.445.209,43
2021	7	\$ 908.526	2,65%	16	\$ 385.215,02	\$ 4.830.424,45
2021	8	\$ 908.526	2,65%	15	\$ 361.139,09	\$ 5.191.563,54
2021	9	\$ 908.526	2,65%	14	\$ 337.063,15	\$ 5.528.626,68
2021	10	\$ 908.526	2,65%	13	\$ 312.987,21	\$ 5.841.613,89
2021	11	\$ 908.526	2,65%	12	\$ 288.911,27	\$ 6.130.525,16
2021	12	\$ 908.526	2,65%	11	\$ 264.835,33	\$ 6.395.360,49
2021	M14	\$ 908.526	2,65%	11	\$ 264.835,33	\$ 6.660.195,82
2022	1	\$ 1.000.000	2,65%	10	\$ 265.000,00	\$ 6.925.195,82
2022	2	\$ 1.000.000	2,65%	9	\$ 238.500,00	\$ 7.163.695,82
2022	3	\$ 1.000.000	2,65%	8	\$ 212.000,00	\$ 7.375.695,82
2022	4	\$ 1.000.000	2,65%	7	\$ 185.500,00	\$ 7.561.195,82
2022	5	\$ 1.000.000	2,65%	6	\$ 159.000,00	\$ 7.720.195,82
2022	6	\$ 1.000.000	2,65%	5	\$ 132.500,00	\$ 7.852.695,82
2022	7	\$ 1.000.000	2,65%	4	\$ 106.000,00	\$ 7.958.695,82
2022	8	\$ 1.000.000	2,65%	3	\$ 79.500,00	\$ 8.038.195,82
2022	9	\$ 1.000.000	2,65%	2	\$ 53.000,00	\$ 8.091.195,82
2022	10	\$ 1.000.000	2,65%	1	\$ 26.500,00	\$ 8.117.695,82
						Total Intereses Mora
						\$ 8.117.695,82

SON OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PÉOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 8'117.695,82).

4.6. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

La sociedad demandada planteó las excepciones de fondo que denomina INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE PRESCRIPCION, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y LA INNOMINADA O GENERICA. Encaminadas con todo el estudio realizado en precedencia, quedando así analizadas por la Sala al estudiar la providencia y requisitos para el reconocimiento pensional y sus intereses, por lo que se despacharán de manera desfavorable.

En lo que hace referencia a la prescripción, teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por el artículo 488 del CS.T. y 151 del. CL. los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

En el caso bajo estudio el afiliado CAMILO ANDRES GARCIA CHIA, falleció el 29 de noviembre de 2019, la reclamación se radicó el 9 de septiembre de 2020, esto fue dentro de los tres años y la demanda se presentó el 4 de febrero de 2021, como consta en el acta de reparto que reposa en el expediente digital, dentro del término previsto por la norma en cita, razón por la cual esta EXCEPCION tampoco prospera.

4.7.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y al encontrar que los demandantes cumplieron con los requisitos para establecer que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes invocada tal como lo prevé el art. 365 del C.G.P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el art. 145 del CPL y SS, se condenará en costas a la entidad demandada a favor de los demandantes, condena que a la postre, deberá ser liquidada por el *A quo* de conformidad, con lo indicado por el Acuerdo PSAA10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

5. COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

Por las resultas del proceso, se condena en costas a la sociedad demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 16 de septiembre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a los demandantes, señores MARIA CECILIA CHIA FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.419 de Tasco y JUAN JOSE GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.123.328, la pensión de sobrevivientes, de forma retroactiva, a partir del 29 de noviembre de 2019, en cuantía mensual deducida conforme a los artículos 73, 21 y 48 de la ley 100 de 1993, sobre la totalidad de semanas cotizadas, al salario mínimo mensual vigente, junto con los incrementos legales pertinentes que se hayan causado con posterioridad a esa fecha y hasta el momento en que se efectúe el pago, prestación económica que calculada al 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 38'066.666,67)

TERCERO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a pagar a los señores MARIA CECILIA CHIA FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.419 de Tasco y JUAN JOSE

GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.123.328 de Gámeza, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la condena impuesta, sobre cada una de las mesadas causadas, los cuales calculados al 31 de Octubre de 2022, ascienden a la suma de OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PÉROS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$8'117.695,82)

CUARTO: Se autoriza a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuar los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentran vinculados los demandantes, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

QUINTO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de las demás pretensiones.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE, PRESCRIPCION, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y LA INNOMINADA O GENERICA. De conformidad con lo estudiado en esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. Lo anterior de conformidad con lo indicado por el Acuerdo PSAA10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

OCTAVO: Por las resultas del proceso, se condena en costas de segunda instancia a la sociedad demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00264-01

NOVENO: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado.

GLORÍA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada
(Con Ausencia Justificada)